

SÍNTESIS SUP-REC-279/2020

Actores: Presidente y Segunda Síndica Municipales de General de Zuazua, Nuevo León.

Tema: Se desecha la porque el tema es de **mera legalidad**

Hechos

Proceso electoral en Nuevo León

Inicio. El siete de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el estado de Nuevo León, para renovar la gubernatura, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos.

Impugnación en el Tribunal Local

Sanciones por pintar propaganda genérica de un partido. En octubre de 2020, las autoridades del municipio de General Zuazua, arrestaron y multaron a 2 ciudadanos por pintar propaganda genérica del PVEM en bardas de inmuebles privados, sin autorización del Ayuntamiento.

Sentencia del Tribunal Local. El Tribunal local **revocó** la multa y el arresto¹, al considerar que el Ayuntamiento no tenía atribuciones para restringir la libertad de expresión en materia electoral e inaplicó artículos de Reglamentos de Anuncios y Policía para el Municipio.

Impugnación en el TEPJF

Juicio Electoral. 10/nov., los actores lo promovieron contra la sentencia del Tribunal local porque, a su parecer, no tenía competencia pues la materia no era electoral.

Sentencia impugnada. 20/nov., Sala Monterrey precisó que la controversia se circunscribía a analizar la competencia y dijo que al Tribunal local sí lo era porque el acto impugnado trascendía al ámbito electoral.

Recurso de Reconsideración (REC). 25/nov., se interpuso en línea contra lo resuelto por Sala Monterrey.

Consideraciones

1. Justificación para resolver en sesión no presencial. El **Acuerdo General 8/2020** de Sala Superior (SS) que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; pero indicó que las **sesiones continuarán realizándose por videoconferencias**, hasta que el Pleno determinara alguna cuestión distinta.

2. Improcedencia: Con independencia de que se pudieran generar otras causas, los planteamientos de los recurrentes se limitan a combatir aspectos de **mera legalidad** y en la sentencia impugnada **no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad** de alguna norma ni la incidencia de la interpretación constitucional en su estudio.

- Tampoco **existe violación al debido proceso ni error judicial** alguno, por eso no se surte el requisito especial de procedencia, ni se actualizan los supuestos reconocidos por los criterios jurisprudenciales.
- Ello, porque la Sala Monterrey circunscribió el asunto, al tema de competencia, ya que los actores aludieron que el Tribunal local no lo era porque la temática, a su parecer, no era electoral.

Hizo notar que la regulación de la propaganda política por parte del Ayuntamiento era un acto materialmente electoral y, por tanto, el Tribunal local sí era competente para resolverlo, sin que para tal efecto analizara la constitucionalidad o convencionalidad del acto o la incidencia de la interpretación constitucional.

Aunque mencionó artículos constitucionales, esto fue meramente referencial, ya que para decidir como lo hizo se sustentó en la línea o criterios jurisprudenciales de la Sala Superior respecto a los actos materialmente electorales.

- Al respecto, en esta instancia se controvierte el que se haya considerado competente al Tribunal local para conocer el tema y se insiste en que la materia no es electoral.
- Así las cosas, la controversia se refiere, exclusivamente, a temas de **mera legalidad**, relacionados con la **competencia del Tribunal local** para pronunciarse de un acto de naturaleza administrativa con incidencia electoral; en concreto, la imposición de una multa y el arresto de dos ciudadanos por pintar bardas a favor de un partido, sin autorización del Ayuntamiento.
- En este contexto, lo procedente **es desechar de plano** la demanda.

Conclusión: Es improcedente el JE porque la temática es de mera legalidad, así que no hay algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al REC y, por eso, debe **desecharse de plano** la demanda.